

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

Corozal, Sucre, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAVIER FRANCISCO MEZA DOMINGUEZ

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA

RADICACIÓN: 702153103001-2021-00109-00

La demanda de la referencia, se encuentra en el Despacho del titular de este Juzgado, con el objeto de proferir la providencia que en derecho corresponda, a ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la revisión hecha a la demanda que nos ocupa, se observa que el demandante ejercía funciones como gerente en la ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA, siendo vinculado a dicha entidad a través del Decreto No. 077 del 14 de junio de 2012, el cual se encuentra anexado a demanda.

Observa esta dependencia judicial una posible configuración de falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, por las razones que pasan a exponerse:

La normatividad nacional, en cuanto a la calidad que reviste a los empleados de las Empresas Sociales del Estado ha estipulado que *"las personas que se vinculen a una Empresa Social del Estado tendrán el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales, en los términos establecidos en el artículo 674 del Decreto-ley 1298 de 1994."* En ese mismo sentido el mencionado artículo 674 expresa que **"Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos"**

destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones”.

Al paso de tales premisas, el mantenimiento de la planta física de los hospitales comprende el conjunto de actividades orientadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público esencial de salud, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la cocina, ropería, lavandería, costura, aseo en general y las propias del servicio doméstico, por citar algunas, en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa.

Entendiéndose así, no puede ser trabajador oficial quien desempeñe el cargo de gerente en una empresa social del estado, por lo que se concluye que el señor **JAVIER FRANCISCO MEZA DOMINGUEZ** es un empleado público.

Siendo claro lo anterior, el artículo 105 de la ley 1437 de 2011 establece que:

“la jurisdicción de lo Contencioso administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. *Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.”*

Lo que permite inferir que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está instituida para conocer sobre los conflictos laborales surgidos entre una entidad pública y un empleado público.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, para lo cual se ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; siendo esta la situación que nos ocupa, se remitirá

el presente expediente, junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Sincelejo, para que sea repartida ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Sincelejo, para lo de su resorte.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ordinaria laboral, instaurada por **JAVIER FRANCISCO MEZA DOMINGUEZ**, quien actúa por conducto de apoderada judicial, contra la **ESE CENTRO DE SALUD SAN BLAS DE MORROA**.

SEGUNDO: Compúlsese copia virtual de todo el proceso para que sea repartido ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo, para lo de su resorte.

TERCERO: Ordénese la desanotación de los libros índice y radicador que se llevan en este despacho.

CUARTO: Téngase a la doctora **ANA MILENA FLOREZ ROMERO**, abogada titulada, con T. P. No. 136.222 del C. S. de la J., como apoderada judicial del señor **JAVIER FRANCISCO MEZA DOMINGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA
JUEZA